

Expediente: 367/20

Carátula: DE LA BARRA MARIO ALEJANDRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 04/08/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20170423411 - CAJA POPULAR DE AHORRO, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)

90000000000 - FRIAS, GUSTAVO JESUS-DEMANDADO

30675428081 - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27315890700 - DE LA BARRA, MARIO ALEJANDRO-ACTOR

**JUICIO: DE LA BARRA MARIO ALEJANDRO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 367/20**

25

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 367/20



H105011460222

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2023.-**

**V I S T O:** para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dra. María Florencia Casas** y **Dr. Juan Ricardo Acosta**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:**

### **R E S U L T A:**

Mediante presentación de fecha 11/09/2020, el Sr. Mario Alejandro de la Barra inicia demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Tucumán y el agente Gustavo Jesús Frias, citando en garantía a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a fin de que se condene a éstos a abonarle la suma de \$249.575.-, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que el día 05/02/2020, su hermano Isaías Rodrigo de la Barra, se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad Fiat Palio dominio AB691MX, con plena autorización para ello.

Señala que circulaba por calle Juramento en dirección Este-Oeste y que al llegar a la intersección con calle Juan Posse, que tiene sentido Sur- Norte, intentó cruzar, toda vez que contaba con prioridad de paso, pero fue sorprendido por una camioneta marca Toyota Hilux, dominio AB725GL,

que circulaba por calle Juan Posse desde la izquierda, y que nunca frenó en la encrucijada.

Refiere que dicha camioneta era conducida por el agente de policía Frías Gustavo Jesús, quien al llegar a la esquina en cuestión, jamás activó los frenos. Añade que el conductor de su vehículo, al ver que la camioneta se interponía violentamente en su trayectoria de circulación, atinó a frenar para evitar el impacto, pero no logró su cometido y terminó impactando contra la pick-up.

Alega que como consecuencia del siniestro el vehículo de su propiedad terminó con daños materiales de consideración, por lo que solicita por la presente que se condene a los responsables a la reparación plena de los mismos. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos.

Aduce que por aplicación del artículo 1.769 del CCCN, los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Expresa que en el caso se encuentran acreditados todos los presupuestos de la responsabilidad civil, en tanto hay un factor de atribución objetivo y subjetivo (por imprudencia del conductor), que produjo un daño resarcible derivado de un obrar ilícito o ilegítimo y existe relación de causalidad entre ese obrar y el daño.

Indica que como consecuencia del evento dañoso, sólo resultaron daños patrimoniales, por lo cual la indemnización reclamada debe comprender la pérdida o disminución de su patrimonio, la cual debe ser plena y consistir en la restitución al estado anterior al hecho dañoso, rubro que cuantifica en la suma de \$249.575.-

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 22/04/2021 y cédula digital depositada en casillero virtual en fecha 19/05/2021) en fecha 22/06/2021, se presenta la Provincia de Tucumán y contesta demanda, a través de su letrada apoderada, solicitando se rechace por los fundamentos que invoca y que se transcriben a continuación.

Niega todos y cada uno de los hechos alegados, la prueba aportada y el derecho invocado en la demanda. A continuación, afirma que según consta en documentación adjuntada en autos, en fecha 05/02/2020 a hs. 17:00 aproximadamente se tomó conocimiento en Comisaría Secc. 10ma, que en la fecha indicada, se habría producido un accidente vehicular. Añade que en esa oportunidad se hizo presente en la dependencia policial, el agente Frías Gustavo Jesús C/11640, con prestación de servicio en la Comisaría SECC. 10, URC, de 26 años de edad, quien cumplía función de chofer y se encontraba a bordo del móvil TUC 1753 (unidad CAMIONETA marca TOYOTA HILUX, Dominio AB725GL – asignado al servicio de Comisaria Seccional 10ma.).

Relata que el agente circulaba por calle Juan Posse, sentido vehicular de Sur a Norte, y al llegar a calle Juramento, y estando en la intersección de la misma fue colisionado en la parte derecha trasera, por un automóvil, marca FIAT, Modelo Palio, Dominio AB691 MX, (TITULAR De La Barra Mario Alejandro, DNI 40.358.098), el cual era conducido por el ciudadano De La Barra Isaías Rodrigo DNI 38.580.860.

Refiere que como consecuencia de este siniestro sólo se produjeron daños materiales y conductores sin lesiones.

Señala que a raíz de lo acontecido, se dio intervención con la documentación necesaria (constancia de daños materiales, DNI y carnet de manejo) a la entidad aseguradora: Caja Popular de Ahorros donde se registró mediante número de siniestro 72262, dentro del plazo legal otorgado por la Ley N° 17.418.

Sostiene que los daños materiales del móvil policial fueron: abolladura puerta trasera y parte de caja, lado derecho, daños materiales a verificar, y los daños materiales del automóvil, marca Fiat, Palio, Dominio AB691 MX fue ruptura de paragolpes delantero y ópticas.

Alega que todo conductor debe conservar en todo momento el control del vehículo y estar atento a todos los factores externos que constantemente ocurren en el tránsito; lo que equivale a implantar una regla indicativa de la necesidad de conservar con el coche, la clara razonabilidad del conductor a los fines de dilucidar las conveniencias que tiene que elegir al momento que se encuentra conduciendo a los fines de no producir ni producirse daños.

Refiere que, el único y exclusivo responsable del evento dañoso es el propio conductor, quien afronta el cruce, embistiendo la parte trasera derecha del móvil policial.

Arguye que de acuerdo a lo expuesto no existe responsabilidad alguna por parte del accionar de un vehículo de la Provincia de Tucumán, por lo que debe ser rechazada la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Finalmente, se opone al monto reclamado de \$249.575.- por no existir responsabilidad alguna de parte de su mandante. Asimismo se opone por cuanto no expone cómo llegó a esa suma, ni aporta pruebas de cuáles son los gastos que reclama. Efectúa reserva del caso federal.

Cumplido el traslado de ley respecto a la citada en garantía Seguros Caja Popular de Ahorros de Tucumán ( cédula digital depositada en castillero virtual en fecha 05/06/2021) en fecha 08/07/2021 se presenta mediante su letrada apoderada y contesta demanda, solicitando se rechace por los fundamentos que invoca y que se transcriben a continuación.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados, señala que el vehículo marca Toyota Hilux 4X2 DC DX 2.4 TDI modelo 2017, dominio AB725GL, motor 2GD-4300756, chasis 8AJCB8DD6H3996559, propiedad de la Policía de la Provincia de Tucumán, se encuentra asegurado en el Departamento Asegurador de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con vigencia al momento del hecho bajo la Póliza N°222.178, obrando la denuncia del siniestro bajo el N°72262 en la Sección Automotores de la citada aseguradora conforme lo dispuesto por el art. 109, 110 y sgtes. de la Ley N°17.418.

Relata que la verdad de los hechos es que en fecha 05/02/2020 a 17:00 hs aproximadamente, la camioneta asegurada Toyota Hilux 4x2 Dominio AB725GL, de la Policía de Tucumán, identificada como móvil Tuc 1753, conducida por el Agente Cargo 11640, Gustavo Jesús Frías DNI 36.690.867, circulaba por calle Juan Posse en sentido Sur a Norte, y cuando ya había atravesado la mitad de la encrucijada es colisionada en su puerta trasera derecha por el auto Fiat Palio Attractive 5P Dominio AB691MX, propiedad del actor, Sr. Mario Alejandro de la Barra, DNI 40.358.098 y conducido por el Sr. Isaías Rodrigo de la Barra DNI 38.508860. Este vehículo ingresa a cruzar sin frenar y en exceso de velocidad desde calle Juramento, sentido Este a Oeste. Asimismo, señala que De acuerdo a la inspección llevada a cabo en el lugar en que se produjera la colisión, la zona de impacto sobre la calzada se identifica como el cuadrante SURESTE; y como ya se dijo, la encrucijada no posee semáforos; se encuentra pavimentada, y al momento del accidente además estaba seca y en buen estado de conservación.

Refiere que la camioneta de la Policía de Tucumán, en tanto colisionada en su puerta trasera derecha por el frente del auto del actor, resulta ser el vehículo embestido, en tanto que el Fiat Palio del actor, reviste la condición de embistente tal como el propio demandante reconoce en el escrito de demanda. Añade que en virtud de ello, entra a jugar la presunción de culpabilidad del conductor del vehículo, presunción reforzada por el hecho de que el impacto en el vehículo de la Policía tuvo

lugar en su parte trasera.

Infiere que fue el conductor del vehículo quien incumplió con la obligación de manejar con la máxima atención y prudencia, respetando la debida distancia, y por ende conservando el pleno dominio de su vehículo. Agrega que mal puede la contraria tratar de soslayar su culpa y negligencia sugiriendo que fue el vehículo asegurado el que se cruzó en su línea de circulación o trayectoria.

Señala que los daños en el lateral trasero de la referida camioneta, hablan de que casi superaba el cruce al momento del choque, y que el conductor del vehículo Fiat Palio, reconoció expresamente haber visto venir el móvil policial.

Arguye que para evaluar quién llegó primero a un cruce de arterias perpendiculares, se debe observar la localización de los daños en cada vehículo, porque se infiere que si los daños producidos por el vehículo embistente se encuentran en la parte lateral trasera del vehículo embestido, este último seguramente llegó en primer lugar a la encrucijada, pues ya estaba a punto de terminar el cruce de calles.

Señala que el hecho del actor, opera en el presente caso como eximente de la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa.

Finalmente indica que la ocurrencia del hecho se debió exclusivamente a la conducta del demandante, por lo que le resulta exclusivamente reprochable la producción del hecho en cuestión, y de los daños que demanda, por su conducta culpable, toda vez que el riesgo propio de la cosa embestida aparece desplazado como factor de atribución, por la notoria imprudencia de la parte que se dice víctima, con plena idoneidad causal en relación con los daños ocasionados por su propia negligencia.

Ordenado y cumplido el traslado de la demanda al codemandado Gustavo Jesús Frías (ver providencia del 22/04/2021 y cédula a Juez de Paz de fecha 21/05/2021), dicho codemandado no se presenta ni contesta demanda.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 30/08/2021 y cédulas digitales depositadas en casilleros virtuales en fecha 01/08/2021), las partes ofrecieron las que da cuenta el informe actuarial de fecha 08/07/2022.

Puestos los autos para alegar (ver providencia de fecha 11/08/2022), la parte actora lo presenta en forma extemporánea (ver providencia de fecha 08/09/2022), mientras que la Caja Popular de Ahorros presenta sus alegatos en fecha 06/12/2022.

Pagada la planilla fiscal practicada en la especie (ver liquidación del 23/02/2023 y presentación del 01/03/2023) por providencia del 06/03/2023 se llaman los autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes mediante notificación automática en fecha 07/03/2023 y firme, deja la causa en estado de resolver.

## **CONSIDERANDO:**

I.- De acuerdo a las resultas que anteceden, Mario Alejandro de la Barra, pretende que se condene a la Provincia de Tucumán y al agente Gustavo Jesús Frías, con citación en garantía a la Caja Popular de Ahorros, a pagar una indemnización de \$249.575.-, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, en concepto de daños patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/02/2020 en la intersección de calles Juramento y Juan Posse de esta ciudad.

Tanto la Provincia de Tucumán como la Caja Popular de Ahorros se oponen al progreso de la pretensión ejercida, mientras que Gustavo Jesús Frías no contestó demanda.

**II.-** Corresponde establecer los hechos fundamentales del caso traído a decisión, para luego discernir la normativa aplicable, responsabilidad de las partes en el evento dañoso y, eventualmente, proceder a la cuantificación del daño.

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 05 de febrero de 2020 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de calles Juramento y Juan Posse, entre una camioneta Toyota Hilux, modelo 2017, dominio AB725GL, propiedad de la Policía de la Provincia de Tucumán, conducida por el agente de policía Gustavo Jesus Frias, y un automóvil Fiat Palio, modelo 2017, dominio AB691MX, de propiedad del actor en que se movilizaba Isaías Rodrigo de la Barra, resultando como consecuencia solo daños materiales en ambos vehículos.

**III.-** Sentado lo anterior, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito, ocurrido en 05/02/2020.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales–; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos–; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal–; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público–, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142–), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y

que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)”(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1.764 al 1.766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que ‘las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria’, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación

civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

**IV-A.-** Fijados los hechos fundamentales del caso traído a decisión y discernida la normativa aplicable, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de las partes en el evento dañoso.

A tales fines viene al caso recordar que son cuatro los extremos a verificar al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad civil extracontractual, a saber: 1) la producción de un daño o perjuicio; 2) la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño a la persona que lo causó, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; 3) el nexo causal o relación de causalidad, es decir que pueda sostenerse válidamente que el daño deriva o es consecuencia necesaria del hecho y 4) la existencia de un factor de atribución, es decir, una razón suficiente para asignar la obligación de indemnizar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo.

A su vez, cabe apuntar que el artículo 1.769 del CCyCN establece: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Partiendo de tales parámetros, debo señalar que en casos como el presente en donde el hecho dañoso vincula tanto al propietario como al conductor de un automotor, la responsabilidad de este último habrá de apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación. A su vez la del propietario del vehículo habrá de considerarse según lo dispuesto en el artículo 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”); ello en la inteligencia de que el automotor es una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.



El artículo 1.758 del CCyCN pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso (“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”); salvo que se demuestre el hecho del damnificado (artículo 1.729 del CCyCN), el caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1.730 del CCyCN), que el vehículo ha sido usado contra la voluntad real o presunta del dueño o guardián (artículo 1.758 del CCyCN) o el hecho de un tercero por quien no deba responder con caracteres de caso fortuito (artículo 1.731 del CCyCN).

En otras palabras, hechos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabilizan al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. En este sentido, la norma referida es equivalente al anterior artículo 1.113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que se citara en la siguiente jurisprudencia.

Al respecto, la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Vª, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2º hipótesis 2ª CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala Vª, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y otro”, LL 1994-300).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes (como acontece en la especie), el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

En un supuesto similar al que nos ocupa, se ha dicho con acierto que “por tratarse de una colisión entre una motocicleta y un camión, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, debiendo el damnificado probar la relación de causalidad existente entre el accidente de tránsito acaecido y los daños padecidos, mientras que el demandado propietario del vehículo embistente, a fin de eximirse de su responsabilidad, deberá acreditar que el siniestro sucedió por un caso fortuito, o bien por la culpa del motociclista o de un tercero por quien no debería responder” (CN Ap. en lo Civil, Sala D, 26/03/2007, “Vega, Ricardo Mauro c/ Trigona, Juan Nicolás y otros”).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño (artículo 1757 y 1758 del CCyCN) y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso (artículo 1724, 1749 y concordantes del Código Civil).

**IV-B.-** Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las condiciones y pormenores en los cuales se desarrolló el accidente objeto de la presente litis.

No se encuentra discutido el hecho mismo del accidente de tránsito, el cual -como se dijo- ocurrió en fecha 05 de febrero de 2020 en la intersección de calles Juramento y Juan Posse de esta ciudad.

Asimismo, no fue objeto de controversia que los protagonistas del siniestro fueron el agente de policía Gustavo Jesús Frías quien conducía la camioneta Toyota Hilux, dominio AB725GL e Isaías Rodrigo de la Barra, quien manejaba un automóvil Fiat Palio, dominio AB691MX.

A su vez, se desprende de las constancias de autos que Mario Alejandro de la Barra al momento de los hechos revestía la condición de titular del automóvil Fiat Palio, dominio AB691MX, mientras que el Departamento de la Policía (dependiente de la Provincia de Tucumán) revestía la condición de titular de la camioneta Toyota Hilux dominio AB725GL, asegurado por la citada en garantía Caja Popular de Ahorros conforme póliza N° 222178 (ver denuncia de siniestro y consulta de coberturas de Póliza/Endoso adjuntados por la Caja Popular de Ahorros al contestar demanda y en el cuaderno de pruebas n° 2 de la codemandada Provincia de Tucumán).

Consta en autos que el accidente de tránsito solo trajo como consecuencia daños materiales (ver denuncia de siniestro ante la aseguradora Caja Popular de Ahorros, adjuntado al contestar demanda por la Caja Popular de Ahorros y en cuaderno de prueba n° 2 de la codemandada Provincia de Tucumán).

Luego, se impone precisar que las partes son coincidentes en señalar que el Sr. Isaías Rodrigo de la Barra circulaba por calle Juramento en dirección Este-Oeste, mientras que el agente de policía Gustavo Jesús Frías lo hacía

por la calle Juan Posse en sentido Sur a Norte, lo que además se ajusta al croquis elaborado en el informe técnico realizado a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia adjuntado en el cuaderno de pruebas n° 2 de la Provincia de Tucumán (ver presentación del 27/10/2021).

Al respecto, el artículo 41 de la Ley N° 24.449 establece: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”

Conforme al sentido de circulación en que venían las partes, el Sr. Isaías de la Barra gozaba de prioridad de paso, ya que cruzaba desde la derecha del agente Gustavo Jesús Frías.

De modo que el conductor de la camioneta debió arribar a la encrucijada con la debida precaución y poner los medios idóneos para que el automóvil goce de pase libre, sin interrumpir la marcha del vehículo que tenía paso preferente.

En efecto, la aparición sorpresiva del agente Frías en el cruce, alteró el curso normal de la circulación, creando un factor de riesgo que afectó la fluidez del tránsito y que resulta ser una de las causas del evento dañoso.

En este sentido, la doctrina que comparto tiene dicho: “quien llega a una bocacalle sin prioridad debe extremar las precauciones disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre” (Meilij, Gustavo Raúl, *Efectos Jurídicos de los Accidentes de Tránsito*, Ariel, Buenos Aires, 1979, p. 32).

A más de ello, han de sumarse las conclusiones a las que arriba la pericial mecánica practicada en fecha 07/04/2022 en el cuaderno de prueba N° 2 del actor, quien frente a la pregunta N° 3 del cuestionario propuesto, el ingeniero mecánico desinsaculado responde: “La maniobra que hubiera evitado la colisión es la detención de ambos vehículos en la encrucijada, y **pasar primero el automóvil que gozaba de la prioridad de paso ante la circulación de la camioneta**”.

Frente a la pregunta N° 5, el citado profesional señala: “A mi criterio, ambos vehículos debieron haber frenado en la encrucijada, y luego **la camioneta debió ceder el paso al automóvil que gozaba de la prioridad de paso**”.

Finalmente frente a la pregunta N° 7 el perito desinsaculado, responde: “La causa eficiente del accidente es la no detención de ambos vehículos en la encrucijada y **la no cesión de paso al automóvil por parte de la camioneta**”.

Si bien dicha pericial fue impugnada por la compañía de seguros citada en garantía, en lo que respecta a los referidos puntos, sobre todo a la maniobra que debían haber realizado ambos conductores, no adjunto elementos distintos a los considerados por el citado perito que permitan desvirtuar lo allí arribado, más aún teniendo en cuenta que el citado profesional desinsaculado se constituye como un auxiliar de la justicia, precedido de garantías que rodean a su designación, lo que hace presumir su imparcialidad y, en consecuencia generan una mayor atendibilidad en lo que hace a su opinión profesional.

Por otro lado, no se demostró en autos que el vehículo policial circulaba en misión de patrullaje, cumpliendo un servicio público de urgencia o emergencia, llevando luces y sirenas encendidas lo que tornaría aplicable el artículo 41 inciso “c” de la Ley N° 24.449, según el cual, la prioridad del que viene por la derecha se pierde ante “los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión”.

De igual modo no se llegó a constatar en autos, que el vehículo del damnificado circulaba a alta velocidad.

En este sentido cabe señalar que, el informe técnico pericial que acompaña la Caja Popular de Ahorros de la Provincia al contestar demanda, en el que se consigna que “el vehículo Fiat Palio que ingresa a cruzar la encrucijada, sin frenar en exceso de velocidad aprox. de 35K - 40km/h desde calle juramento sentido Este-Oeste, marcha por derecha”, luce insuficiente para acreditar tal extremo. Ello así, en tanto se trata de un elemento de prueba instrumental o testimonial preconstituido, en donde no hubo control de la actora ni debido contradictorio.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado: “corresponde enfatizar que el informe del Ing. F.A.V. no es una pericial como tal. En primer lugar, no se desarrolló en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en el período probatorio, circunstancia que no es solo una mera formalidad temporal, como habrá de señalarse enseguida. El actor acompañó con su demanda un informe extenso titulado informe técnico pericial accidentológico suscrito por el Ing. Mec. F.A.V., con profusión de datos, fotografías e hipótesis sobre el accidente; sin embargo el hecho de que se califique a tal labor como informe técnico pericial no lo convierte automáticamente en un dictamen pericial. Como puede verse entonces, se trata de un documento acompañado con el actor en su demanda con el claro propósito de brindar sustento técnico o científico a dicho reclamo, pero indudablemente en su confección solo ha intervenido el profesional que avala tal informe, sujeto a la encomienda de su mandante el actor, presunto damnificado por un accidente de tránsito; es también evidente que los eventuales demandados e hipotéticos responsables, nada han podido conocer, opinar, sugerir o peticionar respecto al acto pericial en sí mismo, el cual, como lo manda el código procesal, reclama la intervención, o mejor dicho la previa y formal notificación a todos los interesados en la realización de la pericia... Por cierto que de ningún modo es reprochable, ni es legalmente prohibido, el que el actor acompañe junto con su demanda una labor profesional de este tipo, sólo que en tal caso, será un elemento documental probatorio más del conjunto de todos los que conforman las denominadas constancias de autos y de hecho Pero de ningún modo ello autoriza a equiparlo a la pericia oficial obrante –en el expediente- en donde tanto el actor como los demandados propusieron los puntos de pericia y aquellos aspectos que cada uno entendió que debían ser objeto de dictamen por el especialista Es por ello que concuerdo también con el fallo cuando conceptuó tal labor (el informe del Ing. F.A.V.) como prueba instrumental o testimonial preconstituida por el actor” (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III, Sentencia N° 28, 15/02/2019, “González, José c. Salanitri, Héctor Enrique y otro s. Daños y Perjuicios”).

Siendo que el instrumento aportado por la Caja no ha sido reconocido en la forma que se determina para la prueba testimonial (artículo 345 del nuevo CPCyC) y atento que no fue corroborado por otros medios probatorios (ej. prueba pericial mecánica), se concluye que el mismo carece de aptitud para acreditar el supuesto exceso de velocidad del vehículo de propiedad del damnificado.

En resumidas cuentas, al no respetar la preferencia de paso y no frenar, el codemandado Gustavo Jesús Frias realizó una maniobra imprudente y altamente peligrosa, contraria a las previsiones de los artículos 39 inciso “b” y 41 de la Ley N° 24.449, creando un riesgo y afectando la fluidez del tránsito, cometiendo una infracción que se erige como una causal del siniestro ocurrido.

No obstante, dicha responsabilidad se encuentra atenuada por la propia conducta del conductor del vehículo Fiat Palio dominio AB691MX, ello por cuanto su actuar no puede calificarse como prudente o cuidadoso en tanto no desplegó las previsiones necesarias para conservar el dominio del rodado y así, evitar el accidente (artículo 39 de la Ley N° 24.449).

Es decir, el Sr. Isaías de la Barra no logró mantener el control del vehículo que conducía en el sentido de disminuir la velocidad e incluso frenar en tiempo oportuno, lo que supone falta de cuidado y atención en el manejo del automotor, ello atento a las conclusiones arribadas en la citada pericial mecánica practicada en el cuaderno de prueba N° 2 del actor, en donde el perito desinsaculado pone de manifiesto en varios puntos de su informe que la causa eficiente del accidente es la no detención de ambos vehículos en la encrucijada y la no cesión de paso al automóvil por parte de la camioneta. Así, en el punto 3, el Perito afirma que **“La maniobra que hubiera evitado la colisión es la detención de ambos vehículos en la encrucijada, y pasar primero el automóvil que gozaba de la prioridad de paso ante la circulación de la camioneta”**, como así también en el punto 7 señala que **“La causa eficiente del accidente es la no detención de ambos vehículos en la encrucijada y la no cesión de paso al automóvil por parte de la camioneta”**.

Así, se ha dicho "...se considera que incurre en culpa el automovilista que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presenten en el curso de su recorrido." (Jorge Joaquín LLambías, Tratado de Derecho Civil, Editorial Perrot, ed. 1992, Tomo IV-B, pág. 199)

Entonces, cabe precisar que, atento los pormenores y circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, resulta justificada la posibilidad de que si el conductor del vehículo Fiat Palio dominio AB691MX, hubiera desplegado una conducta distinta (frenar en la intersección de calles Juramento y Juan Posse de esta ciudad) habría sido distinto el resultado que se produjo, por cuanto no se habría desencadenado la imprescindible causalidad con aptitud para provocar los daños que por la presente se reclama.

Por lo expuesto, considero que nos encontramos frente a un supuesto de concurrencia de causas, pues el obrar del agente Gustavo Jesús Frías conductor de la camioneta marca Toyota y el del Sr. Isaías de la Barra vehículo Fiat Palio dominio se conjugaron para la producción del suceso dañoso.

Existiendo en el caso concurrencia de culpa entre el agente Gustavo Jesús Frías, la Provincia de Tucumán y el Sr. de la Barra en su carácter de titular del vehículo Fiat Palio dominio n° AB691MX, corresponde determinar y prorratar el grado de responsabilidad que pesa sobre cada uno de ellos.

Atento a las circunstancias que rodean el caso, estimamos prudencialmente que el actuar negligente de los codemandados ha contribuido a causar el accidente en un 80%, mientras que el del conductor del vehículo hizo lo propio en el 20% restante.

En consecuencia, y de acuerdo a las particulares circunstancias de este caso, corresponde declarar parcialmente la responsabilidad de Gustavo Jesús Frías en tanto conductor de la camioneta involucrada, y de la Provincia de Tucumán en calidad de propietaria titular del vehículo en cuestión.

La responsabilidad que aquí se declara se hace extensiva a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, citada en garantía, quien deberá responder hasta los límites de su cobertura, conforme surge de la póliza N° 222178, correspondiente al vehículo dominio AB725GL, vigente al momento del siniestro ocurrido (ver CPD-2, presentación ingresada por la Caja Popular de Ahorros en fecha 27/10/2021).

Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento del rubro y monto pretendido.

**V.A.-** Por el rubro daños materiales, el Sr. Mario Alejandro de la Barra requiere la suma de \$249.575.-, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, ya que, como consecuencia del siniestro, el vehículo Fiat Palio Dominio AB691MX resultó con serios daños materiales, siendo el costo de reparación el que reclama en este renglón resarcitorio.

En lo que concierne a este rubro, la titularidad del automotor Fiat Palio Dominio AB691MX luce acreditada (ver cédula de identificación adjuntada por la Caja Popular de Ahorros en presentación del 27/10/2021 obrante en el CPA2), como así también que el rodado presentaba daños en la parte delantera: paragolpe delantero lado izquierdo y centro, guardabarro delantero izquierdo, óptica delantera izquierda, óptica delantera derecha, frente superior lado izquierdo, frente inferior lado izquierdo, máscara de faro delantero izquierdo, capot parte delantera lado izquierdo y derecho delantero, faro auxiliar izquierdo, moldura de faro delantero izquierdo, moldura de faro antiniebla izquierdo (ver punto 6 del informe pericial presentado en el CPA2, el cual no fue objeto de impugnación alguna) .

De este modo, luce probado que el automóvil sufrió daños materiales como consecuencia del accidente de marras.

Lo que no se acreditó en autos es el costo de la reparación, toda vez que los presupuestos presentados en su momento por el actor en la compañía de seguros (presupuesto emitido por Piazza S.A, Concesionario oficial Fiat y Centro de Reparación Fredy) conforme surge de la carpeta de siniestro traída en copias por la Caja Popular de Ahorros en fecha 27/10/2021 en su cuaderno de pruebas n° 2, no fueron reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial, extremo este que era necesario por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero (artículo 337 del viejo CPCyC y artículo 345 del nuevo CPCyC).

Ante tal escenario, la doctrina ha señalado: “al encontrarse probados los deterioros sufridos por el vehículo del reclamante, aunque no se hayan acreditado los montos, cabe otorgar la indemnización acudiendo a la norma establecida en el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación” (Daray Hernán, *Accidentes de Tránsito*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 352).

En virtud de lo expuesto, siendo que la reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta que la sentencia fija el importe líquido del crédito “siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto” (artículo 216 del NCPCyCT equivalente al artículo 165 del CPCyCN) y al haberse acreditado que el vehículo de propiedad del actor sufrió daños en su parte delantera (no en sus partes vitales), se estima prudente y razonable fijar la suma de \$267.220.- (pesos: doscientos sesenta y siete mil doscientos veinte) en concepto de daños materiales al rodado, con criterio de actualidad, representativos del 20% de su valor fiscal a la presente fecha (\$1.336.100.-).

Atento al modo en que se distribuye la responsabilidad en el caso, los codemandados responderán por la suma de \$213.776.- (80%) a favor del Sr. Mario Alejandro de la Barra en concepto de daños materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/02/2020, en la intersección de calle Juramento y Juan Posse de esta ciudad.

A la suma total de \$213.776.-, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (05/02/2020) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: “...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 506 del 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de

integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras)..

**VIII.- COSTAS Y HONORARIOS:** Atento al modo en que fue distribuida la responsabilidad de las partes en el evento dañoso, las costas se imponen en un 80% a los codemandados y en un 20% a la parte actora (cfr. art. 63 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

**EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:**

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que votó en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** parcialmente a la demanda promovida por Mario Alejandro de la Barra y, en consecuencia, condenar a Gustavo Jesús Frias, a la Provincia de Tucumán y a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última, hasta los límites de su cobertura), a pagar la suma de \$213.776.- (pesos: doscientos trece mil setecientos setenta y seis) que, con criterio de actualidad, se reconoce al accionante en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/02/2020, con más los intereses indicados, con arreglo a lo considerado.-

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

**HÁGASE SABER.-**

**JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-**

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:  
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.